

La primera Imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

Después de haber sido el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.



Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director, P. M. NELSON A. BENAVIDES SERVELLON

AÑO CIV TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, LUNES 7 DE ABRIL DE 1980 NUM. 23.072

Junta Militar de Gobierno

DECRETO NUMERO 900

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO, EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que el ejercicio y práctica de la profesión de los Administradores de Empresas, conlleva un interés público que el Estado está empeñado en que se cumpla dentro de las normas de ética, organización y funcionamiento, que aseguren al público y a los propios profesionales en Administración de Empresas, la mayor garantía, eficiencia y servicio al país.

CONSIDERANDO: Que por Decreto N° 73, del 18 de mayo de 1962, se emitió la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, que establece y regula la colegiación para el ejercicio de las profesiones.

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere el Decreto N° 1 del 6 de diciembre de 1972.

DECRETA:

La siguiente:

LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE ADMINISTRADORES DE EMPRESAS DE HONDURAS

CAPITULO I

CONSTITUCION

Artículo 1°—Créase el Colegio de Administradores de Empresas de Honduras, con Personalidad Jurídica y patrimonio propio, el cual se registrará por la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, por la presente Ley, sus reglamentos y en lo no previsto por las leyes aplicables del país.

Artículo 2°—El domicilio del Colegio será la ciudad capital de la República.

CAPITULO II

OBJETO Y FINES

Artículo 3°—El Colegio tendrá por objeto cumplir y hacer cumplir con relación a la profesión, las siguientes finalidades:

- Regular el ejercicio de la profesión de Administrador de Empresas, en toda la República. El Colegio establecerá el Arancel relativo a los servicios que presten los colegiados;
- Proteger la libertad del ejercicio profesional de los colegiados;
- Vigilar y sancionar la conducta profesional de los colegiados y de aquellas personas especialmente auto-

CONTENIDO

DECRETO N° 900
Marzo de 1980

ECONOMIA
Acuerdos Nos. 697-79 y 161-80
Noviembre de 1979 y Marzo de 1980

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL
Acuerdos Del N° 270 al 276-80 — Febrero de 1976

AVISOS

- rizadas para ejercer las actividades propias de la profesión;
- Procurar y estimular la superación cultural, económica y social de los colegiados, con el objeto de enaltecer la profesión;
 - Cooperar con los Centros de Enseñanza Superior, en los aspectos administrativo, técnico, docente y cultural;
 - Colaborar con el estado en el cumplimiento de sus funciones públicas;
 - Participar en el estudio y resolución de los problemas nacionales;
 - Fomentar la solidaridad y ayuda mutua entre los colegiados;
 - Emitir y aplicar el Código de Etica Profesional;
 - Procurar el acercamiento de los profesionales en Administración de Empresas, con los de otros países y especialmente con los Centroamericanos;
 - Emitir opiniones, dictámenes y evacuar consultas;
 - 1) Fundar y mantener la Casa del Administrador de Empresas y sus instalaciones y fomentar la creación de bibliotecas especializadas en las ciencias administrativas y disciplinas afines;
 - Proponer candidatos para la integración de organismos de conciliación, mediación y arbitraje, y;
 - 2) Cualquier otra actividad en beneficio de la profesión o de los intereses generales del país.

CAPITULO III

INTEGRACION DEL COLEGIO

Artículo 4°—Forman el Colegio, los Licenciados en Administración de Empresas, graduados en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH) y aquellos otros cuyos títulos hayan sido expedidos por universidades nacionales o extranjeras, legalmente establecidas.

Artículo 5°—No obstante estar comprendidos en las categorías a que se refiere el artículo anterior, no podrán ser miembros del Colegio, los que estuvieren condenados en virtud de sentencia firme por delitos comunes, y los que hubieren sido suspendidos en el ejercicio profesional.

Artículo 6º.—Se considerarán incorporados en el Colegio de Administradores de Empresas de Honduras, las personas que ostentan título válido; pero para ejercer los derechos de colegiado, los interesados deberán presentar solicitud de inscripción y acreditar su calidad de profesionales. La inscripción deberá efectuarse dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha de presentación de la solicitud, previo entero en la Tesorería del Colegio de la cuota que al efecto se fije.

Artículo 7º.—Cualquier miembro podrá separarse del Colegio. El reglamento respectivo determinará la forma de retiro o de reingreso.

CAPITULO IV OBLIGACIONES Y DERECHOS

Artículo 8º.—Son obligaciones de los colegiados:

- a) Cumplir fielmente lo prescrito en la Ley y reglamentos del Colegio, así como los mandatos de la Asamblea General;
- b) Ajustar su conducta a las normas de ética profesional;
- c) Procurar el enaltecimiento de la profesión;
- d) Concurrir personalmente a las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, por sí o por medio de representante colegiado;
- e) Pagar las contribuciones ordinarias y extraordinarias que fueren acordadas;
- f) Cumplir en el ejercicio de la profesión y desempeñar los cargos y las comisiones que se les encomienden; y,
- g) Colaborar con las instituciones de Investigación Científica, proporcionándoles los datos o informes que éstas soliciten.

Artículo 9º.—Son derechos de los colegiados:

- a) Ejercer la profesión de acuerdo con esta Ley;
- b) Gozar de la protección y de los privilegios que el Colegio les brinda;
- c) Intervenir en las deliberaciones de las asambleas, emitir su voto, y optar a los cargos de elección y de nombramiento del Colegio;
- d) Convenir sus honorarios con el cliente, sin rebajar las tarifas establecidas en el Arancel aprobado por la Asamblea General.

Artículo 10.—Corresponde a los miembros de este Colegio el ejercicio legal de la profesión de Administrador de Empresas.

CAPITULO V DE LOS ORGANISMOS DEL COLEGIO

Artículo 11.—El Colegio de Administradores de Empresas de Honduras, tendrá los organismos siguientes:

- a) La Asamblea General;
- b) La Junta Directiva;
- c) El Tribunal de Honor;
- d) Las comisiones especiales.

CAPITULO VI DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 12.—La Asamblea General es el órgano supremo del Colegio. Estará formada por los colegiados debidamente convocados y podrá reunirse en sesión ordinaria y extraordinaria.

La Asamblea General ordinaria deberá celebrarse el segundo viernes del mes de julio de cada año. Y en ella se elegirán la Junta Directiva y el Tribunal de Honor.

La Asamblea General extraordinaria se reunirá cuando así lo acuerde la Junta Directiva, o a solicitud escrita de un número no menor de diez (10) colegiados.

Artículo 13.—Las Asambleas Generales se celebrarán previa convocatoria, la cual se hará mediante nota dirigida a cada uno de los colegiados, por avisos publicados en tres (3) de los periódicos de mayor circulación del país.

La convocatoria deberá hacerse con quince (15) días de anticipación a la fecha señalada para celebrar la Asamblea, incluyendo la Agenda de la reunión en los avisos respectivos.

Artículo 14.—Para que una Asamblea se considere legalmente constituida, se requiere la asistencia de la mitad más uno de los colegiados en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria. Si no hubiere quórum, se tendrá por convocada para el día siguiente, en el mismo lugar y hora, debiendo considerarse válidamente constituida, cualquiera que sea el número de miembros que asista.

Artículo 15.—Las sesiones de las Asambleas durarán el tiempo necesario para la resolución de los asuntos señalados en la respectiva Agenda. Cuando no pudiese terminarse la discusión y resolución de un punto, podrá continuarse la misma en el día o días subsiguientes, si fuere necesario.

Artículo 16.—Los asuntos sometidos al conocimiento de la Asamblea General, se resolverán por mayoría de votos. El voto será directo y secreto, en los casos que determinen esta Ley o sus reglamentos; y los colegiados solo tendrán derecho a su voto personal y al de un colegiado que representen. La representación se acreditará por simple carta.

Las resoluciones de las Asambleas Generales en materia de su competencia, son definitivas y no cabrá recurso contra ellas, salvo los constitucionales cuando procedan.

Artículo 17.—Son atribuciones de la Asamblea:

- a) Proponer por los canales convenientes, las reformas o modificaciones de la presente ley;
- b) Elegir y remover los miembros de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor, así como los representantes del Colegio ante otros organismos;
- c) Emitir el Código de Ética Profesional;
- d) Aprobar los reglamentos necesarios de la Ley para el funcionamiento del Colegio;
- e) Aprobar anualmente el presupuesto, tomando como base el proyecto que le someta la Junta Directiva;
- f) Establecer las contribuciones ordinarias y extraordinarias que deberán pagar los colegiados;
- g) Aprobar o improbar los informes y actos de la Junta Directiva;
- h) Conocer de las quejas o apelaciones contra las resoluciones de la Junta Directiva, con excepción de las que se refieran a la ejecución de fallos del Tribunal de Honor;
- i) Todas las demás que determinen esta Ley o los reglamentos, así como aquellas que no se asignen a otros organismos del Colegio.

CAPITULO VII DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 18.—La Junta Directiva es el órgano ejecutivo, encargado de la dirección y gobierno del Colegio. Estará compuesta de nueve (9) miembros propietarios, así: Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero, un Fiscal, y tres (3) vocales, electos individualmente por simple mayoría, mediante voto directo y secreto, en conformidad con los Artículos 13 y 17 de esta Ley.

La representación legal del Colegio corresponde a la Junta Directiva; se ejercerá por medio del Presidente o quien haga sus veces, y por el Fiscal, en los casos que esta Ley establezca.

La Junta Directiva designará en cada departamento de la República, los representantes que estime convenientes, quienes serán los órganos de comunicación entre los colegiados residentes en el respectivo departamento y el Colegio. Asimismo podrá organizar capítulos en los lugares donde el número de colegiados lo justifique.

Artículo 19.—Para ser miembro de la Junta Directiva, se requiere:

- a) Ser miembro del Colegio en pleno ejercicio de los derechos que confiere esta Ley;
- b) No tener cuentas pendientes con el Colegio;

- c) No tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los demás miembros de la Junta Directiva.
En caso de incapacidad o de ausencia de éstos, serán sustituidos por los Vocales en el orden de su elección.

Artículo 20.—Los miembros de la Junta Directiva tomarán posesión de sus cargos, dos semanas después de verificada su elección, y durarán en sus funciones un (1) año.

Artículo 21.—Los cargos de Secretario y Tesorero serán remunerados, los demás devengarán las dietas que se determinen en los reglamentos.

Artículo 22.—La Junta Directiva deberá celebrar sesiones ordinarias mensualmente, conforme la fecha que determine el reglamento, y sesiones extraordinarias cuando así lo determine la misma Junta.

Artículo 23.—La Junta Directiva sólo podrá celebrar sesiones cuando concurran por lo menos seis (6) de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

Artículo 24.—La inasistencia de los miembros de la Junta Directiva a las sesiones por tres (3) veces consecutivas, o cuatro (4) alternas, sin causa justificada, surtirá los efectos de la renuncia al cargo sin ulterior trámite. Los suplentes completarán el período de los propietarios.

Artículo 25.—En caso de ausencia del Presidente, actuará el Vicepresidente y en defecto de éste, los Vocales por el orden de su elección.

Artículo 26.—Son atribuciones de la Junta Directiva; además de las que expresamente le señala la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, las siguientes:

- 1) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones de esta Ley y las resoluciones de la Asamblea General.
- 2) Proponer a la Asamblea General, los proyectos de reglamentos de esta Ley y dictar las resoluciones pertinentes, para el fiel cumplimiento de los mismos.
- 3) Ejecutar los fallos dictados por el Tribunal de Honor.
- 4) Presentar anualmente a la Asamblea General, el día de su sesión ordinaria, un informe detallado de sus labores, junto con el proyecto de presupuesto general de ingresos y egresos, y un informe detallado de sus labores.
- 5) Velar porque los colegiados cumplan esta Ley y las demás obligaciones que les competen y porque observen las normas de Etica Profesional.
- 6) Seleccionar los temas que han de ser objeto de estudio de las comisiones de trabajo y autorizar su publicación.
- 7) Hacer las convocatorias para la reunión de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, en la forma prescrita en esta Ley.
- 8) Promover congresos, foros, seminarios y cursillos de capacitación en la disciplina de la Administración de Empresas.
- 9) Organizar las comisiones que estime convenientes y designar los miembros que deban integrarlas.
- 10) Conceder licencia a sus miembros por causa justificada, para separarse temporalmente de sus cargos.
- 11) Todas las demás que determinen la presente Ley y sus Reglamentos.

Artículo 27.—Los miembros de la Junta Directiva podrán ser reelectos solo para un período más y podrán aspirar a una nueva elección un (1) año después de haber cesado en sus funciones.

CAPITULO VIII

ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 28.—Son atribuciones del Presidente:

- 1) Presidir las sesiones de las Asambleas Generales y de la Junta Directiva.
- 2) Formular con el Secretario la Agenda que corresponda a cada sesión y dirigir las discusiones.

- 3) Decidir con doble voto en caso de empate en las Asambleas Generales y en las sesiones de Junta Directiva.
- 4) Nombrar comisiones en defecto de la Junta Directiva, en caso de urgencia.
- 5) Firmar con el Secretario las actas de las sesiones, acuerdos y resoluciones.
- 6) Autorizar con su Visto Bueno los recibos contra la Tesorería y las Ordenes de Pago.
- 7) Proponer a la Junta Directiva el nombramiento o remoción de los empleados del Colegio.
- 8) Representar al Colegio en los actos oficiales y culturales.
- 9) Autorizar con el Secretario los Certificados de Colegiación.
- 10) Conceder licencias a los miembros de la Junta Directiva por causas justificadas y hasta por el término de quince (15) días.
- 11) Autorizar los gastos que no excedan de CIENTO LEMPIRAS (L. 100.00) y dar cuenta en su oportunidad a la Junta Directiva.
- 12) Firmar juntamente con el Tesorero los cheques para retiro de fondos.
- 13) Recibir la promesa de ley a los miembros al incorporarse, y a los funcionarios del Colegio nombrados o electos previa toma de posesión de sus respectivos cargos.
- 14) Cualquier otra que le corresponda conforme a la Ley y sus Reglamentos.

Artículo 29.—Son atribuciones del Vicepresidente:

- 1) Sustituir al Presidente en caso de ausencia o impedimento temporal de éste.
- 2) Colaborar con el Presidente para el eficiente desempeño de las obligaciones de la Presidencia.

Artículo 30.—Son atribuciones del Secretario:

- 1) Redactar y autorizar las actas, acuerdos, resoluciones y comunicaciones, firmándolos con el presidente.
- 2) Inscribir a los profesionales en Administración de Empresas que concurren a colegiarse, tomando razón de sus títulos y extender el Certificado de Colegiación, asignándole a cada colegiado el número que le corresponde. Autorizar asimismo las credenciales y demás documentos que expida el colegio.
- 3) Ordenar, clasificar, conservar y custodiar el archivo del Colegio.
- 4) Redactar la Memoria Anual de las actividades del Colegio, la cual será presentada a la Asamblea General ordinaria.
- 5) Llevar y custodiar los siguientes libros: de Registro de Colegiados, de Actas y Acuerdos de la Asamblea General de la Junta Directiva y de los demás que fueren necesarios.
- 6) Colaborar con el Presidente en la elaboración de la Agenda de cada sesión.
- 7) Cursar las Convocatorias.
- 8) Tener bajo su responsabilidad y dirección el personal de la oficina del Colegio.
- 9) Todas las demás que esta Ley, y sus Reglamentos le señalen.

Artículo 31.—Son atribuciones del Prosecretario:

- 1) Sustituir al Secretario en los casos de ausencia o impedimento temporal, conforme lo determinan esta Ley y sus reglamentos.
- 2) Colaborar con el Secretario para el eficiente desempeño de las obligaciones de la Secretaría.

Artículo 32.—Son obligaciones del Tesorero:

- 1) Administrar bajo su responsabilidad el patrimonio del Colegio de acuerdo a las normas presupuestarias.
- 2) Recaudar las contribuciones a que estuvieren obligados los miembros y efectuar los pagos del Colegio con la debida autorización.
- 3) Llevar los libros de contabilidad necesarios.
- 4) Presentar mensualmente a la Junta Directiva un Estado de Cuentas y al fin de cada año de labores, un Estado Financiero a la Asamblea General.

- 5) Rendir, previamente al desempeño de su cargo, la caución que le señale la Junta Directiva.
- 6) Depositar los fondos del Colegio, a nombre de éste en una institución bancaria del país, ya sea en valores, en efectivo o en valores de liquidez inmediata, según lo disponga la Junta Directiva.

Artículo 33.—Toda orden de pago debe ir acompañada de los comprobantes respectivos. El Presidente y Tesorero son responsables solidariamente por los pagos indebidos que autoricen conjuntamente sin perjuicio de la acción criminal correspondiente.

Artículo 34.—Son atribuciones del Fiscal:

- 1) Ejercer la representación legal del Colegio de acuerdo con la Junta Directiva y delegarla cuando fuere necesario.
- 2) Intervenir en los arquezos y auditorías que se practiquen.
- 3) Ejercer las acciones procedentes contra las personas que ilegal o indebidamente ejerzan la profesión.
- 4) Velar por el estricto cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 35.—Son atribuciones de los Vocales:

- 1) Sustituir por el orden de su elección a los demás miembros de la Junta Directiva, exceptuando el fiscal y el tesorero, en caso de ausencia temporal de éstos debidamente justificados.
- 2) Colaborar en las diversas actividades realizadas por el Colegio.

CAPITULO IX

DEL TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 36.—El Tribunal de Honor será el órgano encargado de conocer la conducta profesional de los Colegiados conforme al Código de ética profesional.

Artículo 37.—El Tribunal de Honor se compondrá de siete (7) miembros que serán electos en la Asamblea General ordinaria, y tomarán posesión de sus cargos en la misma fecha en que tome posesión la Junta Directiva. El cargo de miembro del Tribunal de Honor es irrenunciable y de obligatoria aceptación para todos los colegiados que resultaren electos.

Artículo 38.—Para ser miembro del Tribunal de Honor se necesitan los mismos requisitos que para ser miembro de la Junta Directiva.

Artículo 39.—El Tribunal de Honor elegirá internamente un Presidente y un Secretario, dicha elección deberá ser comunicada a la Junta Directiva en su reunión siguiente.

Artículo 40.—Son atribuciones del Tribunal de Honor:

- 1) Servir de mediador en las controversias que surjan entre los colegiados o entre éstos y terceras personas.
- 2) Conocer de las quejas, denuncias y acusaciones contra los colegiados, con audiencia de éstos.
- 3) Proponer a la Junta Directiva o a la Asamblea General, en su caso, las sanciones correspondientes por transgresiones de la Etica Profesional, para que éstas las hagan efectivas, cuando se compruebe la responsabilidad de algunos de los miembros del Colegio.
- 4) Formular el Código de Etica Profesional y someterlo a la aprobación de la Asamblea General.

Artículo 41.—El Tribunal de Honor está en el deber de conocer todas las denuncias que presenten los colegiados, referentes a cualquier atentado que observen contra la ética y el prestigio profesional, o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 8º de esta Ley.

Artículo 42.—Todo colegiado que haya sido denunciado ante el Tribunal de Honor, podrá usar su derecho de defensa por sí o por medio de representante debidamente acreditado.

Artículo 43.—Las denuncias hechas ante el Tribunal de Honor, deben presentarse por escrito debidamente firmadas y con la exposición detallada de hecho que se denuncia.

Artículo 44.—Un reglamento especial fijará las normas de procedimiento que seguirá el Tribunal de Honor en su funcionamiento y en la determinación de las sanciones que se deriven de la aplicación de la presente Ley o sus reglamentos tanto como del Código de Etica Profesional.

Artículo 45.—El Tribunal de Honor tomará sus resoluciones por mayoría de votos; las votaciones serán secretas y podrán celebrar sesión cuando concurren cuatro (4) de sus miembros, por lo menos. El Presidente hará uso del Voto de Calidad en caso de empate.

Artículo 46.—La Asamblea General podrá conocer en consulta de los fallos del Tribunal de Honor, y después de escuchar la exposición razonada de las partes, podrá pedir su reconsideración; enviando los argumentos por los cuales se pide.

El Tribunal de Honor conocerá de esta petición en sesión convocada al efecto, con la asistencia de sus siete (7) miembros, necesitándose, en este caso, para que resuelva el voto de cuatro (4). Contra este fallo no cabrá reclamación alguna.

Artículo 47.—Los fallos del Tribunal de Honor, deberán ser comunicados a la Junta Directiva para su conocimiento y los fines prescritos en esta Ley.

CAPITULO X

COMISIONES ESPECIALES

Artículo 48.—El Colegio tendrá las comisiones especiales que fueren convenientes; serán nombradas por la Junta Directiva y estarán integradas por suficiente número de colegiados. Sus funciones durarán el mismo período que el de la Junta Directiva que los nombre.

Artículo 49.—Cada Comisión designará de entre sus miembros, un coordinador de sus propias actividades. El coordinador deberá presentar a la Junta Directiva, un informe anual de las realizaciones de la respectiva comisión.

Artículo 50.—Son atribuciones de las Comisiones:

- a) Evacuar las consultas que hagan los propios colegiados, dependencias del gobierno e instituciones autónomas y semiautónomas. No será permitido resolver consultas de particulares, ya sean personas naturales o jurídicas;
- b) Redactar los proyectos de dictamen que el Colegio solicite; y,
- c) Colaborar con la Directiva en las demás labores del Colegio.

CAPITULO XI

DE LAS SANCIONES

Artículo 51.—Las autoridades competentes del Colegio, según la gravedad de las infracciones, podrán imponer las sanciones siguientes:

- 1) Amonestación privada de la Junta Directiva por negligencia grave o ignorancia inexcusable en el ejercicio de la profesión.
- 2) Amonestación pública ante la Asamblea General, por haber faltado a la Etica Profesional o atentado contra el decoro y prestigio de la profesión.
- 3) Multas según el reglamento respectivo por la inasistencia de los miembros a las sesiones de la Junta Directiva, de las asambleas ordinarias y extraordinarias o por falta de cumplimiento en el desempeño de las comisiones o labores que les asigne esta Ley o les encomienden las autoridades del Colegio.
- 4) Suspensión temporal en el ejercicio de la profesión decretada por la Asamblea General, hasta por seis (6) meses.

Artículo 52.—Las sanciones establecidas en el artículo anterior, deberán ser acordadas por la Junta Directiva, excepto la de suspensión temporal que lo será por la Asamblea General en ambos casos, a proposición del Tribunal de Honor. Estas resoluciones las tomará el organismo correspondiente mediante voto secreto. Las multas deben ser reguladas por un reglamento especial.

Artículo 53.—La suspensión temporal se decretará por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, por negligencia o por mala conducta profesional, por venalidad, cohecho, fraude o falsedad debidamente comprobada.

Las demás sanciones se aplicarán de conformidad a lo que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 54.—El profesional que hubiere sido suspendido en el ejercicio profesional por el Colegio, puede ser rehabilitado por la Asamblea General, siempre que concurrieren las circunstancias siguientes:

- 1) Que el Tribunal de Honor emitiera dictamen favorable.
- 2) Que hubiere transcurrido por lo menos, un tiempo equivalente a la mitad de la pena impuesta.
- 3) Que no fuere reincidente.

CAPITULO XII

ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 55.—El Colegio de Administradores de Empresas de Honduras, creará un Fondo que tendrá por objeto la protección de los colegiados por los riesgos de incapacidad permanente, vejez y muerte.

Artículo 56.—La Junta Directiva preparará el reglamento del Fondo de Asistencia Social, para ser sometido a consideración de la Asamblea General. Este reglamento establecerá la forma de la prestación de la protección señalada en el artículo anterior.

Artículo 57.—El reglamento del Fondo de Asistencia Social, fijará la forma y tipo de aportaciones, la prelación de riesgos que deberá ir cubriendo el Fondo y los casos en que el Colegio debe prestar su ayuda a los colegiados, así como su organización y administración.

Artículo 58.—La Junta Directiva podrá contratar, previos los estudios correspondientes y la aprobación de la Asamblea General, seguros colectivos con compañías aseguradoras establecidas en el país.

CAPITULO XIII

DEL PATRIMONIO DEL COLEGIO

Artículo 59.—Constituyen el patrimonio del Colegio:

- 1) Todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos por el Colegio.
- 2) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias que acuerde la Asamblea.
- 3) La cuota por derecho de inscripción.
- 4) Las donaciones, herencias y legados que adquiera el Colegio.
- 5) El resultante de cualquier actividad lícita que realice.
- 6) El producto de las multas que el Colegio imponga a sus miembros, conforme esta Ley y sus reglamentos.
- 7) El producto de los bienes del Colegio.
- 8) Los ingresos provenientes de cualquier fuente que perciba el Colegio, de conformidad con esta Ley y las finalidades de la Institución.

Artículo 60.—La administración del patrimonio del Colegio corresponde a la Junta Directiva, que la ejercerá por medio del Tesorero y dictará las medidas que estime convenientes para su mejor administración.

Artículo 61.—La cuota de ingreso que cada colegiado tendrá que enterar a la Tesorería del Colegio, será de CINCUENTA LEMPIRAS (L. 50.00) y la cuota ordinaria mínima será de VEINTE LEMPIRAS (L. 20.00) mensuales. El incumplimiento en el pago de la cuota ordinaria durante tres (3) meses consecutivos, dará lugar a la suspensión temporal del goce de los derechos del deudor, hasta que se cubran las cuotas atrasadas. Motivo debidamente justificado, faculta a los organismos correspondientes del Colegio para no aplicar esta sanción.

CAPITULO XIV

DE LAS NORMAS DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 62.—Ningún profesional de la Administración de Empresas, puede autorizar trabajos que no hayan sido ejecutados personalmente o por personal técnico bajo su mando o dirección inmediata; lo contrario es una violación de la Etica Profesional y será sancionado de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 63.—Los representantes ante los diferentes organismos conformarán su actuación en armonía con los altos intereses del Colegio y de la Nación. Deberán rendir informe de lo tratado en los organismos donde estén acreditados, a la Junta Directiva del Colegio e informar su actuación a la Asamblea General ordinaria de cada año.

Artículo 64.—Los representantes del Colegio ante los organismos del gobierno universitario u otros a donde deban ser acreditados en virtud de Ley o disposición gubernamental, serán electos por la Asamblea General y no podrán ser reelectos en períodos consecutivos.

Artículo 65.—Todo profesional, al ser incorporado al Colegio, deberá prestar la siguiente promesa: "Prometo por mi honor, dedicarme al ejercicio honrado de la profesión de Administrador de Empresas y luchar por los intereses de Honduras, por la inviolabilidad de su soberanía, por el prestigio de mi profesión y por el enaltecimiento del Colegio de Administradores de Empresas de Honduras".

Igual promesa rendirán al tomar posesión de sus cargos los miembros electos o nombrados, según el caso, de la Junta Directiva, el Tribunal de Honor, Comisiones Especiales y representantes del Colegio ante los diversos organismos.

Artículo 66.—Siendo una organización sin propósito de lucro, el Colegio de Administradores de Empresas de Honduras, estará exento del pago de impuesto por los ingresos que obtenga.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 67.—Las disposiciones que contiene esta Ley, relativas a las sanciones y ejercicio profesional, entrarán en vigencia al integrarse los diferentes organismos del Colegio.

Artículo 68.—Mientras se procede a la elección de la Junta Directiva, en la fecha prevista en esta Ley, la actual Junta Directiva Provisional del Colegio de Administradores de Empresas de Honduras, asumirá las funciones que corresponden a aquélla, quedando facultada para proceder a la organización e integración en propiedad de los organismos del Colegio.

Artículo 69.—La presente Ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos ochenta.

POLICARPO PAZ GARCIA

DOMINGO ANTONIO ALVAREZ CRUZ

AMILCAR ZELAYA RODRIGUEZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

José Cristóbal Díaz García

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Eliseo Pérez Cadalso

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

Diego Landa Celano

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute Canizales

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

Valentín Mendoza A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

Carlos Manuel Zerón

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte,

Mario Flores Theresín

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Luis Cousin

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,

Adalberto Discua Rodríguez

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Rafael Leonardo Callejas

El Secretario de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo,

Armando Alvarez Martínez

El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica,

Virgilio Cáceres Pineda

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario,

Manuel Enrique Suárez Benavides

ECONOMIA

Acuerdo N° 697-79.

Tegucigalpa, D. C., 27 de noviembre de 1979.

Vista: La solicitud presentada, con fecha cinco de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, por el Abogado Rolando López Vásquez, del domicilio de San Pedro Sula, Cortés, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la empresa "Sombreros Jolivez", del domicilio de San Pedro Sula, Cortés, y contraída a pedir se autorice transferencia de beneficios de que goza su representada, a la empresa "Industrias Jolivez", del domicilio de San Pedro Sula, Cortés.

Resulta: Que en fecha seis de noviembre del año en curso, se dio traslado la solicitud a la Dirección General de Industrias, para que en su calidad de Secretaría Técnica de la Comisión de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, emitiera el Informe respectivo.

Resulta: Que en fecha quince de noviembre del mismo año, la Comisión de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, conoció el Informe de su Secretaría y emitió su correspondiente dictamen en el sentido de acceder a lo solicitado.

Considerando: Que los beneficios otorgados por medio de Acuerdos de Clasificación, no podrán ser transferidos a ningún título sin la previa autorización de la Autoridad Administrativa.

Por tanto: La Junta Militar de Gobierno, en aplicación de los Artículos 107, 113, 114 y 116, del Reglamento, al Decreto N° 49, del 21 de junio de 1973,

ACUERDA:

1°—Autorizar a la empresa "Sombreros Jolivez", del domicilio de San Pedro Sula, Cortés, para que trans-

fiera a favor de la empresa "Industrias Jolivez", del mismo domicilio, todos los beneficios que le fueron otorgados mediante el Acuerdo de Clasificación N° 274-A, de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

2°—La empresa adquirente "Industrias Jolivez", queda obligada como mínimo, en idénticos términos que la empresa cedente.

3°—El presente Acuerdo, entrará en vigencia, a partir de su publicación, por cuenta del interesado, en el Diario Oficial "La Gaceta", debiendo transcribirse a donde corresponda para los efectos legales consiguientes.—Comuníquese.

POLICARPO PAZ GARCIA,
Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

Carlos Manuel Zerón P.

Tegucigalpa, D. C., catorce de marzo de mil novecientos ochenta.

Acuerdo No. 161-80

Vista: Para resolver la solicitud presentada con fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, por el Licenciado Carlos Idiáquez Ouelí, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa "COMPANIA NUMAR DE HONDURAS", del domicilio de San Pedro Sula, y contraída a pedir equiparación de beneficios en el tiempo a nivel centroamericano con sus similares "ALGODONERA GUATEMALTECA, S. A." (AGSA) y "DELY, S. A.", ambos de la República de Guatemala.

Resulta: Que con fecha veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, se dió traslado de la solicitud a la Dirección General de Industrias, para que en su calidad de Secretaría Técnica de la Comisión emitiera el informe correspondiente.

Resulta: Que en fecha doce de marzo del año en curso, la Comisión de Incentivos Fiscales, conoció la solicitud de referencia y el informe de la Secretaría, emitiendo su dictamen en el sentido de acceder a lo solicitado por la empresa.

Considerando: Que los gobiernos podrán otorgar a empresas que sean clasificables de conformidad con el Convenio, beneficios iguales a los mayores de que estuvieren gozando en su país o en otro país centroamericano, empresas productoras de los mismos artículos, en virtud de concesiones nacionales y por el tiempo de vigencia de éstas.

Considerando: Que la solicitud presentada por la empresa "COMPANIA NUMAR DE HONDURAS", satisface los requisitos establecidos en las disposiciones legales pertinentes para esta clase de peticiones.

Por tanto: La Junta Militar de Gobierno, en aplicación de los Artículos 2 y 7 del Decreto N° 49 del 21 de junio de 1973; 4 8 y 125 de su Reglamento, y Transitorio Cuarto del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial,

ACUERDA:

1.—Conceder a la empresa "COMPANIA NUMAR DE HONDURAS", equiparación de beneficios fiscales a nivel centroamericano con sus similares de la República de Guatemala "ALGODONERA GUATEMALTECA, S. A. (AGSA) en la línea de producción de mantecas y aceites y con "DELY, S. A." en la línea de margarinas, en la forma como se detalla en la Lista de beneficios de esta misma fecha la cual corre agregada al expediente de la empresa.

2.—El presente Acuerdo no significa que se exima a la empresa beneficiaria del cumplimiento de sus obligaciones contenidas en su Acuerdo

Pasa a la Página N° 20